



Resolución Directoral

Puente Piedra, 08 de Junio del 2020.

VISTOS:

El registro N° 10897, que contiene el Informe N° 52-11-2019-ST-UP-HC L L H / MINS A del 30 de octubre del 2019, y el informe Legal N° 126-2020-AL-HC L L H / MINS A del 01 de junio del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, con memorándum N° 160-09-2019-ST-UP-HC L L H / MINS A del 18 de setiembre del 2019, la Secretaria Técnica de Procedimiento administrativo Disciplinario, solicita a la Jefa de la Unidad de Logística remita la documentación relacionada a la Contratación Directa del servicio de raciones alimenticias en el período del 03 de agosto al 07 de octubre del 2016;

Que, mediante memorándum N° 006-01-2018-ST-UP-HC L L H - SA del 09 de enero del 2019, el Secretario Técnico del Procedimiento administrativo Disciplinario, solicita al Jefe de la Unidad de Logística que para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que participaron en la Contratación Directa del servicio de raciones alimenticias en el período del 03 de agosto al 07 de octubre del 2016, sin haberse realizado un proceso de selección, solicita y reitera se remita el expediente de contratación con la documentación señalada en la Resolución Directoral N° 325-11/2016-HC L L H / SA;

Que, a través del memorándum N° 016-2017-ST-UP-HC L L H / SA del 06 de abril del 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento administrativo Disciplinario, solicita al Jefe de la Unidad de Logística remita la documentación relacionada a las contrataciones realizadas en el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, entre ellas la Contratación Directa del servicio de raciones alimenticias en el período del 03 de agosto al 07 de octubre del 2016;

Que, a mérito del memorándum N° 011-2017-ST-UP-HC L L H / SA del 09 de marzo del 2017, la Secretaria Técnica del Procedimiento administrativo Disciplinario, solicita a Jefe de la Unidad de Logística remita la documentación relacionada a la contrataciones Directa del servicio de raciones

.../...



///...

limenticias en el período del 03 de agosto al 07 de octubre del 2016 para en el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, el mismo que se ha realizado sin el proceso de selección en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, con resolución Directoral N° 325-11/2016-HCLLH/SA del 14 de noviembre del 2016, que resuelve reconocer a la Empresa D GUSTO Perú Gourmet SAC, la prestación de la atención de raciones alimenticias para pacientes y personal de guardia del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, en el período del 03 de agosto al 07 de octubre del 2016, según las actas de conformidad y cantidades indicadas en el Informe N° 036-UL-HCLLH-2016, emitido por la Unidad de Logística y el Informe N° 42-11-2016-JSN-HCLLH-SA, emitido por la Jefa del Servicio de Nutrición, lo que hace un total de S/. 271,031.10 soles;

Que, de la revisión del Expediente Administrativo Disciplinario no se advierte el Informe de Precalificación contra los que resulten presuntamente responsables, por la contratación y el reconocimiento a la Empresa D GUSTO Perú Gourmet SAC, por la prestación de la atención de raciones alimenticias para pacientes y personal de guardia del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, por lo tanto no ha sido posible la identificación de los servidores implicados, deduciéndose, que en el presente caso no se ha iniciado el procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (Norma vigente al momento de la comisión de los hechos), regula la figura de la prescripción de las infracciones en el subcapítulo de la potestad sancionadora, en los siguientes términos: "Artículo 233°.- Prescripción 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Que, es esa línea de interpretación, el artículo 233.2 establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de un mes, por causa no imputable al administrado.

Que, de las normas bajo análisis se advierte categóricamente los siguientes presupuestos:

- a) La potestad sancionadora de la administración prescribe a los 04 años computados a partir de la comisión de la conducta infractora (Ley N° 27444), salvo que exista norma especial que establezca otro plazo;
- b) El plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un año a partir del conocimiento de la comisión de la infracción (Decreto Supremo N° 005-90-PCM); y
- c) El Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa no regula el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la administración.

Que, también se debe tener en consideración el pronunciamiento que sobre el particular tiene el Tribunal Constitucional, en el sentido que ha afirmado que la prescripción es *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la*

...///





Resolución Directoral

III...



impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, de lo antes señalado, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

Que, de otro lado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla general los parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones: "(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado

...III



///...

que la **prescripción tiene naturaleza sustantiva**, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen;

Que, para mejor ilustración, de lo precisado por SERVIR respecto a la **prescripción** de que se trata de una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente cuadro.

APLICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN			
NATURALEZA JURÍDICA	Antes del 14 de setiembre de 2014	Desde el 14 de setiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
	Norma sustantiva	Norma sustantiva	Norma procedimental
MARCO NORMATIVO APLICABLE	Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, del análisis de los antecedentes en el presente procedimiento, se tiene que, con Resolución Directoral N° 325-11/2016-HCLLH/SA del **14 de noviembre del 2016**, que resuelve reconocer a la Empresa D GUSTO Perú Gourmet SAC, la prestación de la atención de raciones alimenticias para pacientes y personal de guardia del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, por lo que con esta oata se tendría un primer punto de partida para el computo de la prescripción, y en segundo lugar, es que la Contratación Directa para la prestación de atención de raciones alimenticias es en el período **del 03 de agosto al 07 de octubre del 2016**, con lo que se tendría una segunda fecha para el cómputo de la prescripción.

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción en el nuevo Régimen del Servicio Civil para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...). Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción". Por su parte, numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento precisa que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina

...///





Resolución Directoral

///...

de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; asimismo el numeral 97.2 señala que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción; en ese mismo sentido el numeral 97.3. indica que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

Que, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, en el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Que, por su parte MORÓN URBINA, indica que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo

...///



///...

97° del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.



Que, en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; por lo tanto estando a los cargos imputados a los administrados presuntamente implicados en la Contratación Directa y reconocimiento a la Empresa D GUSTO Perú Gourmet SAC, por la prestación de la atención de raciones alimenticias para pacientes y personal de guardia del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, en el período **del 03 de agosto al 07 de octubre del 2016**, según las actas de conformidad y cantidades indicadas en el Informe N° 036-UL-HCLLH-2016, emitido por la Unidad de Logística y el Informe N° 42-11-2016-JSN-HCLLH-SA, emitido por la Jefa del Servicio de Nutrición, lo que hace un total de S/. 271,031.10 soles, se deduce que no se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y al haber transcurrido en exceso el plazo para iniciar el mismo (3 años desde que se cometió la presunta falta administrativa), por lo que la potestad de la acción sancionadora de la administración habría prescrito.

Con el visto bueno de Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;

...///

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de lo que resulten responsables implicados en la Contratación Directa y reconocimiento a la Empresa D GUSTO Perú Gourmet SAC, por la prestación de la atención de raciones alimenticias para pacientes y personal de guardia del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, en el período del 03 de agosto al 07 de octubre del 2016

Artículo 2°.- Disponer que la presente resolución se haga de conocimiento de la Unidad de Personal del HCLLH, con el objeto de que en el plazo que establece la ley se determine a través de la Secretaría Técnica las responsabilidades administrativas en contra de los Funcionarios o Servidores que por acción y/o omisión permitieron que la facultad que tiene la Administración de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescriba.



Artículo 3.- Disponer que el Jefe de la Unidad de Personal solicite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, que remita a su Despacho los informes en forma periódica (bimestral) de los expedientes administrativos disciplinarios con la indicación situacional de los mismos, con la finalidad de mejorar los procesos y la toma de decisiones administrativas oportunamente.

...///



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 108-06/2020-HCLLH/SA



Resolución Directoral

///...

Artículo 4°.- Encargar al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia Estándar efectuar la publicación de la presente resolución en la Página Web de Hcspital Carlos Lanfranco la Hoz.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz
JFRT/Torres
MC. Jorge Fernando Ruiz Torres
CMP. 34237 - RNE. 28934
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH



JFRT/EPM.

C.c.

- Dirección Ejecutiva.
- Oficina de Administración.
- Unidad de Personal.
- Secretaría Técnica
- Asesoría Legal
- Archivo